



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2010-00074-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NELSON HECTOR HENAO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por partes de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
		Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO W	30/11/2022	
BANCO FALABELLA	01/12/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
DAVIVIENDA	01/12/2022	Ddo presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO BOGOTA	01/12/2022	Ddo presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO FINANDINA	01/12/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCOOMEVA	02/12/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO MUNDO MUJER	05/12/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2010-00074-00  
C. Medidas Cautelares

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c0d5f8b16059bf6651af41ac843aaf247112a75b75f0bd8bd51d486792ec3**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-03-003-**2012-00178**-00 promovida por **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo el oficio No. J7CVLCTOCUC//2022-1039 del 05 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa el estado del remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 2017-00158, allegado al correo institucional del despacho el 05 de diciembre de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. el oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-1039 del 05 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa el estado del remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 2017-00158, allegado al correo institucional del despacho el 05 de diciembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e252d91ccdfd50ae1946cbbd97f44926d7d61aff73b688fd9878163857e75005**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2016-00250-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la Dra. NATHALIA ARAGON TEJADA, informó al despacho de su condición de operadora de Insolvencia nombrada por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.486.508 y de la señora CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.632.958, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2021.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que en el asunto debe hacerse uso del control de legalidad que la misma norma prevé y en tal virtud, atendiendo la última actuación adelantada en el asunto no fue otra que la sesión de remate celebrada el día 2 de diciembre de 2022 (en todo caso declarada desierta), deberá dejarse la misma sin los efectos de ley, habida cuenta que se llevó a cabo en forma posterior a la admisión de trámite de negociación aquí comunicado, el cual itérese data del 30 de noviembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Archivos 046 y 047 del expediente digital

Finalmente, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo **y en especial para que allegue los autos admisorios de las solicitudes de negociación.** OFICIESE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ENTIENDASE suspendido** el presente proceso, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** En ejercicio del Control de Legalidad, DEJESE SIN EFECTO alguno la diligencia de remate celebrada el día 2 de diciembre de 2022 (en todo caso declarada desierta), habida cuenta que se llevó a cabo en forma posterior a la admisión de trámite de negociación aquí comunicado, el cual itérese data del 30 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

**TERCERO: REQUIERASE** tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo **y en especial para que allegue los autos admisorios de las solicitudes de negociación.** OFICIESE. Y para conocimiento y fines pertinentes del insolvente remítase solo a manera de información el link del expediente.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abac20e0dff3f1d44f957d142ab8ccd3a05bbe34306446f25fd5e04011f34eb**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ, contra GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JÁCOME, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 5 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante remitió contrato de transacción, que se hubiere suscrito por las partes relacionado con la suscripción de un contrato de promesa de compraventa del bien que involucran este proceso.

Por lo anterior, emergiendo la solicitud en comento de una de las partes (demandante), esto es, del apoderado judicial de la demandante, del caso resulta proceder a correr traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal, que recordemos reza: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**”*

Por último, vencido el termino descrito en el párrafo anterior, vuelva al despacho para decidir lo pertinente frente a la transacción.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** del escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de la demandante, a la demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal. Lo anterior por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Vencido el termino descrito en el numeral anterior, vuelva al despacho para decidir lo pertinente frente a la transacción.

#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ccc94abb6cd59df9728aa6083d20e800b1e72625c98ab38e3a9a1392e322c6**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., (siendo CESIONARIA PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), a través de endosatario en procuración, en contra de BLANCA FLOR CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que este despacho judicial, requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y a la misma PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que adecuara su petición a lo aquí previsto en el sentido de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad otorgante del poder que diera cuenta de la facultad con que para ello contaba la otorgante Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, y para efectos de que adecuara la modalidad en que se confirió el poder de cara a lo consagrado en la ley 2213 de 2022 (artículo 5º) o a las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Bien, se observa que mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante sufragó los requerimientos del despacho pues adosó el Certificado de Existencia y Representación legal de la otorgante del poder que le fue conferido, como el mensaje de datos que da cuenta que dicho mandato se constituyó en los términos de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, lo que amerita que se entre a estudiar su solicitud de terminación del proceso previamente instaurada<sup>2</sup>.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene de personas autorizadas para ello, como lo es el Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, a quien se le otorgó facultad expresa para la terminación del proceso de la referencia, por parte de la Dra. FRANCY Beatriz Toro a su vez facultada para ello.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

---

<sup>1</sup> Archivo 011 de este expediente

<sup>2</sup> Archivo 004 de este expediente

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., (siendo CESIONARIA PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), a través de endosatario en procuración, en contra de BLANCA FLOR CORREDOR, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: DESGLOSE** los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256302a58c672d201b7a0ebfc468a855187944ad81715303b9c7e375883f604**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00053**-00 promovida por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD), a través de su apoderado judicial en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y OMEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en archivos que anteceden (No. 056 y 057), el Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS allega ratificación al poder otorgado por los sucesores procesales del demandante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD), ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la señora LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, en los términos y facultades del poder conferido, teniendo en cuenta que fue remitido el memorial poder del correo comunicado en el cuerpo del mandato para recibir notificaciones, esto es, [luzcaruiz66@gmail.com](mailto:luzcaruiz66@gmail.com).

Ahora, en cuanto al señor ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, si bien es cierto que en el escrito allegado se manifiesta ratificación del poder por ambos, también lo es, que en el cuerpo del mandato se informa como correo para recibir notificaciones del señor CASTELLANOS RUIZ [brandollantas03@gmail.com](mailto:brandollantas03@gmail.com), razón por la cual el despacho se abstendrá en este momento de reconocer al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ASPRIELLA BURGOS, como apoderado judicial del señor ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, requiriéndole en su lugar para que presente en debida forma el mandato conferido, remitiendo el mismo desde el correo del demandado ARMANDO CASTELLANOS RUIZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS como apoderado judicial de la señora LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD), en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ASPRIELLA BURGOS, para que presente en debida forma el poder que le fue conferido por el señor ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, con el fin de proceder a reconocerle personería para actuar en el asunto. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae595154c284629b9ae00fbbad40c29d6d92a56e1b758e1055a7026a64e672**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal propuesto a través de apoderado judicial por **EMILY GUEVARA CERQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.480.822,48).**

**SEGUNDO:** Por SECRETARIA verifíquese la constitución de títulos a favor de este proceso, y déjese constancia de ello.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f3bb379228044ff118767cf48fc98e70f84806418312b04340d70eae05e4d**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-0052-00 incoado por **ISAIAS MENA PEDRAZA** y **Otros**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe allegado mediante correo electrónico el día 05 de diciembre de 2022 suscrito por el subintendente CARLOS YESID PALLARES VILLAMIZAR, donde indica que retuvo el vehículo de placas TJO – 893, de conformidad con la orden del despacho, el cual fue dejado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en el municipio de Los Patios; se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Se le resalta al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “*Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones*”, entre los cuales se encuentra que el secuestro tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, en atención a que el 29 de noviembre de 2022, el Consorcio de Transito de Cúcuta, allego al correo institucional del despacho los certificados de tradición de los vehículos de placas SMG-006, SMG-012 y TJO-893, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPÓNGASE** el secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas TJO – 893, conforme se ordenó en el auto de fecha 18 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONÉSE** al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas TJO – 893 de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con Nit.807001647-7, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en el municipio de Los Patios. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término

*necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.*

**TERCERO: RESALTAR** al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestre debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “*Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones*”, entre los cuales se encuentra que el secuestre tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

**CUARTO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los certificados de tradición de los vehículos de placas SMG-006, SMG-012 y TJO-893, allegados por el Consorcio de Transito de Cúcuta, al correo institucional del despacho el 29 de noviembre de 2022.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153f6772d187cc902dca80c38be486160300ee763b3da871e2a30252e117dc0**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por LINA MARIA OSSA MOYA, a través de apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 14 de octubre de 2022, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería hasta el día 25 de noviembre de la anualidad; así la cosas y de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., habrá de entenderse reanudado el proceso a partir de dicho momento.

No obstante a lo anterior y antes de disponer seguir con la etapa procesal siguiente y teniendo en cuenta que las partes han estado en acercamientos para llegar a feliz término la litis aquí trabada, se requieren esto es, tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen el estado de los acercamientos, de conformidad con lo esbozado en los últimos memoriales allegados al despacho; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** reanudado el presente proceso, a partir del día 25 de noviembre de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** Previo a disponer el trámite procesal que en asunto corresponde, se procede a **REQUERIR** a las partes del litigio, esto es, tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen el estado de los acercamientos, lo anterior teniendo en cuenta lo esbozado en los últimos memoriales allegados al despacho; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60609be208d8a7335b8ccaff67012937cb6d67110ada4a78d71ed7ebdfdac50**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (como subrogatario parcial), a través de apoderado judicial, en contra de JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que mediante mensaje de datos del 28 de noviembre de 2022 el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que le corresponde a su representada, requiriendo la continuación de la ejecución, respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Pues bien, al respecto debemos recordar que en audiencia celebrada el día 28 de Julio de 2022, este despacho judicial reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario parcial de la obligación aquí perseguida, toda vez que se acreditó por esta entidad el pago de la suma equivalente a (\$111.082.252) con destino al pagaré No. 820000933312 (según descripción vista en el archivo 017).

Aclarado pues lo anterior y revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total respecto de las obligaciones no cedidas (y en favor de la solicitante BANCOLOMBIA S.A.), se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano como representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que en el asunto funge como endosatario en procuración para el cobro de la aludida entidad, ostentado por razón de ella facultades similares a las de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Código de Comercio.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., **declarando que se presentó pago total de la obligación respecto de la proporción de la obligación existente a su favor**, continuándose la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de acuerdo a la subrogación aceptada, pues nótese que la aludida entidad no intervino en la solicitud de terminación en comento.

Concomitante con lo anterior, teniendo en cuenta que continua la ejecución respecto del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, habrán de mantenerse las medidas cautelares hasta el momento decretadas, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se requerirá al citado FONDO a efectos de que informe sí a la fecha se ha predicado pago de la obligación de manos del deudor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, para que de ser el caso encause la solicitud procesal de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que se presentó **PAGO TOTAL** respecto de las obligaciones no cedidas (y en favor de la solicitante BANCOLOMBIA S.A.). Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** el presente proceso con el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario) de acuerdo a la subrogación aceptada mediante auto 28 de julio de 2022, dictado en audiencia, toda vez que no existe solicitud en el sentido de terminación emanada de dicha entidad.

**TERCERO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares atendiendo que continua la ejecución con el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario parcial).

**CUARTO: REQUERIR** al demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario) a efectos de que informe sí a la fecha se ha predicado pago de la obligación de manos del deudor, debiendo direccionar su pedimento de manera tal que resulte acorde con la realidad del proceso, observando además lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **095e52e26fa3f9111bd8693635cd4c65bfdce3f59d150549a53e41dca659a5b7**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 54-001-31-53-003-2021-00300-00 instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante providencia del 28 de octubre de 2022 se dispuso declarar terminado el proceso, ordenándose posteriormente en auto del 16 de noviembre el levantamiento de las cautelas decretadas, habiéndose por secretaria librado las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de dicha orden, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso ejecutivo singular promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de PATRIMONIO AUTPNOMO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d1fa3f4eb266089783a8e788ab17e4c8000abb5d43e2e593a74d6f612803**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía formulado en el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-2021-00345-00 promovido por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada NUBIA STELLA PINTO FLOREZ, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”*

Conforme lo anterior la llamante NUBIA STELLA PINTO FLOREZ, deberá enviar la respectiva notificación a la llamada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., junto con sus anexos a la dirección electrónica obrante en la cámara de comercio anexada, advirtiéndole que debe allegar la respectiva prueba del acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, en razón al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **NUBIA STELLA PINTO FLOREZ**, a través de su apoderado judicial a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la llamada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en los términos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

**CUARTO:** Adviértase al llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** REQUERIR a la demandada **NUBIA STELLA PINTO FLOREZ** y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación del llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, en concordancia con el en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P, respecto del llamamiento realizado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d6234238c0988ce853702ef72bede860e443c98fc0ff69899775327c067c80**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00345-00** promovido por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que a través del correo institucional del despacho el día 06 de diciembre de 2022 (*Ver archivo 057*), se allego poder para la representación de los demandados NUBIA STELLA PINTO FLOREZ y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILA, así como contestación de la demanda, sin que para dicha fecha reposara en el expediente la materialización en debida forma la notificación de los mismos.

Situación anterior nos ubica en lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. en su inciso primero que expone:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que los demandados NUBIA STELLA PINTO FLOREZ y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILA con la radiación del poder allegado para su representación en el presente proceso, adjuntan contestación a la demanda sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación, nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de contradicción, formulando incluso excepciones de mérito y llamamiento en garantía, en razón de lo cual se le tendrán por notificados por conducta concluyente a NUBIA STELLA PINTO FLOREZ y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILA desde el 06 de diciembre de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

Por último, visto el memorial obrante al archivo 056 del expediente digital donde el apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento de la señora ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ por cuanto a pesar de haber enviado

la notificación a la dirección suministrada por la NUEVA EPS fue devuelta por la siguiente razón: "...LA DIRECCION NO EXISTE..."

Así las cosas y observando que se adelantaron las diligencias necesarias por la parte actora para la notificación de la demandada BARRAZA MUÑOZ, sin que fuere posible la misma, se deberá ordenar su emplazamiento conforme lo enseña el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, por lo que se ordena por secretaria realizarlo en el registro nacional de personas emplazadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a los demandados NUBIA STELLA PINTO FLOREZ y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILA, a partir del 06 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** al Dr. ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ como apoderado judicial de los demandados NUBIA STELLA PINTO FLOREZ y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILA, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda por los demandados NUBIA STELLA PINTO FLOREZ y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILA, conforme lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** por secretaria realizar el emplazamiento de la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo enseña el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1bcd63e2727bcf66d4404d20ef91bc5b1909ea33f82aa214e4a391f3832**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto a través de apoderado judicial por **BANCODE BOGOTA** en contra de **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.906.200,00)**.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84b846c242d596d5d49595247d823a755c1522ac4ca4652e2a536c21151a493**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2020-00005**-00 seguido por ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día Mar 29/11/2022 09:52 AM (*ver archivo 021*) la NUEVA EPS informa los datos de notificación del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, en consecuencia, se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el correo electrónico recibido el día Mar 29/11/2022 09:52 AM (*ver archivo 021*) donde la NUEVA EPS informa los datos de notificación del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para que proceda de conformidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93de2c6a735b9a34e049817461f0b50478a4ac661eeedf8aa8a96697c6b0a34**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Obligación de Suscribir Documento, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAS LAMUS, para decidir lo que en derecho corresponda, esto es, si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos formales de la demanda que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago por **OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** a cargo de la demandada y para efectos de que se proceda por la misma con la suscripción de la escritura publica de venta en favor del señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, respecto del bien inmueble consistente en una UNIDAD RESIDENCIAL 6 DE LA MANZANA "M" DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CARRERA 2ª NUMERO 11-85 Y CALLE 12 NUMERO 3-56 LOMITAS DEL TRAPICHE DEL MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-303647. Así mismo se peticiona, que, se ordene al demandado a indemnizarle por los perjuicios causados con su incumplimiento contractual.

Con base en lo anterior, deberá la parte ejecutante aclarar los alcances de su solicitud en tanto que el proceso ejecutivo esta desprovisto de reconocimientos y/o compensaciones del tipo que persigue, siendo esta una de las pretensiones formuladas como se lee del numeral 4º del acápite de pretensiones del escrito de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 82 del CGP.

En el mismo deberá aclarar la petición en torno al levantamiento de los gravámenes a que hace referencia en relación con la clase de acción que ejecuta.

- B. En el inciso segundo del Numeral CUARTO del acápite de pretensiones, se solicitan intereses de mora a cargo de la parte ejecutada, no obstante, no se indica de forma expresa la periodicidad de los mismos, indicándose escasamente que se quieren: ***“los intereses causados desde el momento de la verificación de los pagos realizados por mi mandante...”*** sin determinación alguna en este acápite, incumpléndose igualmente lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
- C. Finalmente, se observa que en el acápite denominado COMPETENCIA se indica que es competente esta unidad judicial por ***“el domicilio contractual de las partes”***. No obstante, tratándose de procesos ejecutivos fue claro el legislador en establecer en el artículo 28 del C.G.P. la competencia

territorial para este tipo de asuntos como deviene de los numerales 1° y 3°, por lo que deberá efectuarse aclaración en este sentido.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c07d5c76f269b013e8c666bf40cb65bfea120eca0ae98ca611c6f37a52c88**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria promovida por JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN PEREZ MORA.

Tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Letra de Cambio LC-2111 7557479, suscrita por el señor **HERNAN PEREZ MORA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, la suma de Veinte Millones de Pesos M/Cte (\$20.000.000).
2. Letra de Cambio sin número, suscrita por el señor **HERNAN PEREZ MORA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, la suma de Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$30.000.000).
3. Letra de Cambio sin número, suscrita por el señor **HERNAN PEREZ MORA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, la suma de Cincuenta Millones de Pesos M/Cte (\$50.000.000).
4. Letra de Cambio sin número, suscrita por el señor **HERNAN PEREZ MORA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, la suma de Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$30.000.000).

Títulos en comento que coinciden con carecer de la fecha de vencimiento en el cuerpo mismo, lo que en consideración de la suscrita se traduce en que carecen de la exigibilidad requerida para sus efectos frente al deudor, lo que desdibuja en sí, los requisitos advertidos por el legislador en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y **exigible**.

Lo anterior en razón a que la norma en comento es lo bastante clara en establecer que solo aquel documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible puede ser perseguida judicialmente mediante el adelantamiento de un proceso de carácter ejecutivo, como el que aquí se invoca.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos de manera general que sobre las características en comento existe abundante jurisprudencia, siendo valedero para esta ocasión traer a colación la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. **Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado, o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.**

Tomando como punto de partida lo anterior, pero volviendo al contenido de los títulos valores adosados, se tiene que no contemplan diligenciamiento alguno en el espacio de su contenido establecido para la fecha que habría de cumplirse el pago de la obligación allí indicada. Aspecto que fue así reconocido por el apoderado judicial de la ejecutante cuando en los fundamentos facticos de la demanda, aduce que el demandado adeuda al ejecutante las sumas de dinero que en cada una de las letras de cambio se condensa, sin embargo, en las pretensiones menciona que los títulos valores descritos **carecen de fecha de vencimiento**, sustituyendo en su lugar, aquella fecha en que el obligado suscribió mediante reconocimiento de firma cada una de las letras de cambio, señalamiento que a juicio de la suscrita desconoce el principio de *incorporación* que rige los títulos valores, el cual guarda relación con que las pautas que involucraron la obligación deben estar recogidas en el cuerpo del título; y por supuesto, cumplir la intención fijada por las partes.

Precisamente sobre este aspecto del vencimiento, se tiene que el artículo 463 de la Codificación Comercial, señala:

*“POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, claro es que el legislador estableció cuatro formas de vencimiento, entendiéndose del contenido de los títulos valores allegados y de

las proformas diseñadas en cada uno de ellos, que se quiso fijar como forma de vencimiento un día cierto, pues se condensó al interior de cada letra de cambio el espacio reservado para la fecha de vencimiento de la obligación al señalarse: **“El \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_”**, concluyéndose que no se diligenció este espacio al momento de la presentación de la demanda, lo que como consecuencia arroja la ausencia de exigibilidad de los mismos, tal como se advirtió.

Ahora, en gracia de discusión, y aunque así no fue siquiera invocado por el solicitante, no podría tratarse de una modalidad de vencimiento a la vista, pues esta posibilidad se desdice de estipular el vencimiento de la obligación a un día cierto (que fue lo querido por las partes como se explicó), pues con frecuencia implica que se indique una expresión en este sentido *“A la vista”*, sea en el cuerpo del título mismo o en las instrucciones otorgadas por el deudor cuando se trate de títulos valores otorgados en blanco.

Resáltese, que, en reciente pronunciamiento, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, siendo Magistrado Sustanciador, el Dr. Roberto Carlos Orozco, en similar evento al aquí explicado, frente a la ausencia de este requisito, precisó:

*“En el sub judice es incuestionable que la obligación existe, porque hay un título ejecutivo del que implícitamente se desprenden unas obligaciones en favor de la Financiera Progresosa y a cargo de la Corporación MI IPS Norte de Santander, es decir, se sabe con claridad qué se debe, a quien se debe y quien debe. A pesar de esto, existe un vacío que hace que no sea una obligación exigible, porque la demandada simple y llanamente asumió el compromiso de pagar la suma que llagare adeudar a su contraparte, pero sin sujetar la exigibilidad a un plazo o condición determinado o determinable. Es decir, lo que no se sabe es a partir de cuándo se debe. Y esta **falencia no permite concluir, como dice la Corte Suprema de Justicia, si se encuentra “...en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. Y también, correlativamente, saber con exactitud si el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento...**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, bajo la luz de que de los títulos traídos para el ejercicio de la acción cambiaria debe emerger una certeza judicial y legal del cumplimiento de sus requisitos, especialmente aquel destinado a la exigibilidad, pues es a partir de allí que se puede endilgar la misma al deudor ejecutado, al no haberse determinado la fecha de vencimiento y/o de exigibilidad de la obligación que diera lugar al nacimiento del derecho incorporado, resta a todas luces a la obligación aquí perseguida las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso como se explicó.

Así las cosas, no queda para esta operadora judicial camino distinto que abstenerse de librar la orden de pago en contra del aquí ejecutado, lo que constará en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b86212937d9ff778cb272944bd387c4ecbf3be28874f93a9275827c929267**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA y JEFFRED DALLARDO ESPINOSA SUELTA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que la parte demandante cumplió con los requisitos que dicha figura contempla para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en tanto que manifestó bajo la gravedad de juramento su incapacidad de atender los gastos de proceso como de los escritos aportados y suscrito por cada uno de ellos emerge. Así mismo, tal solicitud de amparo se realizó al tiempo de la presentación de la demanda lo que implica que la suscrita proceda con la aceptación de tal pedimento, conllevando ello los efectos consagrados en el artículo 154 ibidem.

Concomitante con lo anterior, se procederá con el decreto de las medidas cautelares de inscripción de demanda, por ajustarse ellas a lo establecido en el

Literal b del Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. Lo anterior, como constará e la Resolutiva de este auto.

Finalmente, se reconocerá al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual formulada por RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA y JEFFRED DALLARDO ESPINOSA SUELTA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso (para ambos demandados), haciéndose la precisión de que en todo caso "*También podrá*" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: CORRASELE TRASLADO** a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO: CONCEDER** de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ORDENESE** la inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio denominado BANCOLOMBIA SURAMERICANA

identificado con Matrícula No. 21-144382-02 ubicado en la Calle 49 B 64 B 122 EDIFICIO EL RECTANGULO Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA de propiedad de la demandada BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8, por ajustarse a lo contemplado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Medellín.

**SEXTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** al Dr. EVER FERNEY PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**OCTAVO:** Por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d343a9ed9f12697557215cb437e67e2d2f0b4b7b60bb3e61fc4339d1d38ee9**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00396-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 8160095576 de fecha 19 de septiembre de 2022, suscrito por SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), pagaderos mediante 35 cuotas mensuales de Cinco millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$5.555.555) y una ultima cuota de Cinco millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (\$5.555.575); siendo pagadera la primera de ellas el día 19 de octubre de 2022. Pagaré en comento que contempló clausula aceleratoria ante el incumplimiento de ***“...cualquiera de las cuotas de amortización a capital a los intereses y cuotas del seguro dará lugar a que el Banco declare cencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”***.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), en esta ocasión con cláusula aceleratoria convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge y así se describió en la descripción anterior.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de los suscriptores del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se le

dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el

artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8160095576 de fecha 19 de septiembre de 2022. las siguientes sumas:
  - A. Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
  - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 20 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la

Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL y déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab10617814197cc99aa53bb21ce10cbc6b76d16f2d88c21055a62b2719735e6**

Documento generado en 07/12/2022 01:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**